



INFORME SECRETARIAL. 2018 00026 00. Villavicencio, 17 de febrero de 2022.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).-

Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto por su naturaleza, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

No obstante, atendiendo a que se trata de un asunto donde hay menores de edad involucrados, el despacho previa la advertencia anterior a la demandante, resolverá su solicitud del pasado 01 de diciembre de 2021.

En consecuencia, de manera inmediata ofíciase al pagador de la empresa de transportes TRANSMETA S.A., a fin de que informe al despacho cuáles son los motivos por los cuales no se descuenta mes a mes el valor ordenado a descontar en auto de fecha 6 de marzo de 2018, y comunicado a dicha pagaduría según oficio 0710 del 02 de mayo de 2018.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Igualmente, se solicita al respectivo pagador informe a este despacho cuál es el valor del salario devengado mensualmente por el señor HERNANDO CARRILLO VILLALBA, identificado con C.C. No. 3.135.040.

De otro lado, hágase saber a la demandante que este proceso es un ejecutivo para el cobro de las mesadas causadas y no pagadas por el deudor, y que el embargo decretado por este despacho puede no corresponder al valor de la cuota alimentaria pactada ante la comisaría tercera de familia de esta ciudad, pues ello depende del salario percibido por el demandado, mes a mes.

En todo caso, la demandante puede consultar con su apoderado, para que le informe qué hacer con los remanentes faltantes de cada cuota, así como los incrementos dejados de hacer a la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 21 FEBRERO DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria